DOCUMENTOS

relativos a la distribución de terrenos en Salamina, Neira y Manizales.

DECRETO

(DE 22 DE ABRIL DE 1853)

facultando al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción con González, Salazar & Ca

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se faculta al Poder Ejecntivo para que pueda transigir con González, Salazar & Cª, la cuestión pendiente sobre propiedad, posesión y deslinde de los terenos de Salamina, Neira y Manizales, de la Provincia de Córdoba.

Art. 2.º Se le faculta igualmente para que pueda disponer, en favor de los pobladores de los expresados Distritos, de los terrenos que correspondan a la República, después de celebrar la transacción con dicha Compañía o su apoderado o con las personas que se crean con derecho a ellos.

Parágrafo. Los gastos que se e usen por parte del Gobierno para efectuar los arreglos consiguientes de la transacción, se sacarán de lo que corresponda a la República, en virtud de esa transacción.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1853.

El Presidente del Senado, Joaquín J. Gori.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Carlos Martín.—El Secretario del Senado, Antonio María Durán.—El Representante Secretario, Antonio María Pradilla.

Bogotá, 22 de abril de 1853.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO

El Secretario de Hacienda, José María PLATA

Número 42.—República de la Nueva Granada.—Jefatura Política del Cantón Salamina.—Sonsón, julio 21 de 1853.

Sr. Alcalde del Distrito de Manizales.

El Sr. Gobernador de la Provincia, con fecha 15 de los corrientes, y bajo el número 95 me dice lo siguiente:

"Gobernación de la Provincia de Córdoba.—Sección administrativa.—Rionegro, 15 de julio de 1853.

Sr. Jefe político del Cantón de Salamina.

El Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 23 de julio próximo pasado, bajo el número 4º, Sección de Rentas, Ramo de bienes nacio-

nales, me dice lo que signe:

Por la copia que acompaño a Ud., y que lo es del contrato que en virtud de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el Decreto Legislativo de 22 de abril último, se ha celebrado con el Dr. Jorge Gutiérrez de Lara, como miembro y apoderado de la Sociedad de González, Salazar y Ca, se impondrá Ud. de los términos en que ha quedado transigida la cuestión sobre propiedad de los terrenos de Salamina, Neira y Manizales. Este contrato ha sido celebrado después de un detenido examen de los documentos que presentó el Dr. Jorge Gutiérrez de Lara, como comprobantes de los derechos de la Compañía; y atendida la importancia de tales documentos, es indudable que en el contrato se han obtenido todas aquellas ventajas que, sin atacar la propiedad particular, son compatibles con los derechos que pudiera tener el Estado, y con el deber de favorecer los intereses de aquellos pueblos.

Las estipulaciones contenidas en el artículo 2.º del contrato, y por las cuales se conceden diez fanegadas de terreno a cada habitante que tenga casa o labranza, y doce mil fanegadas a cada población, parece que dejan completamente atendidas las necesidades de unos y otros, y el Gobierno cuya mira principal en este negocio ha sido la de prestar su protección a aquellos pueblos y que se complace en haber

logrado su objeto asegurándoles en la posesión de los terrenos de una manera firme y permauente, recomienda a Ud. lo haga entender v comprender así a los moradores de dichos terrenos. Si el pleito se hubiese seguido y hubiese sido ganado por el Gobierno, de una manera absoluta, apenas llegarían las ventajas de los habitantes a ser de la misma importancia que se ha obtenido por la transacción, sin que tuviesen lugar las que otorgaron los interesados anteriormente y que ahora han ratificado expresamente; así mismo, recomien la a Ud. el ciudadano Presidente de la República, cuide con el más decidido interés, del fiel y exacto cumplimiento del contrato, procurando que sas estipulaciones se lleven a efecto con la franqueza y buena fe que es de esperarse de parte de la Compañía, y que debe también presuponerse en los agentes del Gobierno.

Como por el artículo 4º del contrato, el Tesoro de la República viene a ser propietario de una acción equivalente a la cuarta parte de todos los bienes, derechos y acciones de que es propietaria la Sociedad de los Sres. González, Salazar y C.ª, el Gobierno designa para que lo represente en la Compañía al Administrador General de Correos de la Provincia, quien desde luego deberá informarse con exactitud de todo lo que constituye el activo de la empresa, y entender de su administración en la parte correspondiente. Y esa Gobernación, cuyo celo por el bien público es notorio del Gobierno, puede proponer a éste cuanto juzgue conveniente, así para beneficiar los habitantes del territorio en cuestión, aprovechando la feliz oportunidad de que el Tesoro Nacional es accionista, como para que el mismo Tesoro obtenga las utilidades que brinda la operación.

Soy de Ud. obsecuente servidor,

José Mª PLATA"

CONTRATO

a que se refiere la comunicación que antecede.

Los infrascritos, a saber: José María Plata, Secre-

tario de Estado en el Despacho de Hacienda, con previa anter zación del Presidente de la República, y Jorge Gutiérrez de Lara, como apoderado y miembro de la Sociedad de González, Salazar y C², con vista de los documentos presentados y en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Decreto Legislativo de 22 de abril del presente año, han celebrado el contrato de transacción que se contiene en los artículos siguientes:

Art. 19 El Gobierno de la República cede y transfiere a la Sociedad de González, Salazar y C^a, todos los derechos y acciones que en la actualidad puedan corresponderle sobre la propiedad y la posesión de los terrenos de Salamina, Neira y Manizales, que se hallan comprendidos entre los linderos siguientes: Desde el punto donde desemboca el río Pozo en el río Cauca; Cauca arriba, hasta la confluencia del río Chinchiná; Chinchiná arriba, hasta sus nacimientos en el punto llamado-Lagunitas en el páramo de Ruiz; de aquí por todo el fito de la cordillera en dirección Norte, hasta los nacimientos del río San Lorenzo; San Lorenzo abajo, hasta su confluencia con el Pozo; Pozo abajo hasta su entrada en el Cauca, que es el primer lindero.

Art. 2º González, Salazar y Cª se obligan a ratificar, como en efecto ratifican, todas y cualesquiera concesiones y ventajas que éstos o sus predecesores en el dominio, propiedad y posesión de los terrenos mencionados, hayan otorgado en favor de los pobladores o de las poblaciones que se hayan establecido dentro de los límites expresados en el artículo 1.º; y contraen además las obligaciones que siguen:

1ª Darán en plena y absoluta propiedad, gratuítamente, diez fanegadas de tierra a cada habitante de los establecidos dentro del territorio expresado, siempre que tengan casa en él o hayan hecho una labran-

za o enalquiera otro establecimiento agrícola;

2.ª Darán gratuitamente a cada población doce mil fanegadas de tierras que se tendrán a disposición del Cabildo tespectivo. Estas doce mil fanegadas se completarán sobre las concesiones que se hayan hecho anteriormente a las mismas poblaciones; pero si dichas concesiones excedieren de las 12 000 fanegadas, quedará siempre a favor de la respectiva población el exceso.

Art. 3.º Las fanegadas de los pobladores se tomarán donde éstos tengan su labranza, o donde lo designen ellos si sólo tuvieren casa y sin perjudicar los des rechos adquiridos por compradores o concesionarioo anteriores. Las fanegadas de las poblaciones que nhayan sido designadas hasta ahora, lo serán por el respectivo Cabildo, haciendo esta designación dentro del término de cuatro meses, contados desde la aprobación de este contrato.

Art. 4º El Tesoro de la República queda propietario de una acción equivalente a la 4º parte de todos los bienes, derechos y acciones de que es propietaria la Compañía González, Salazar.

El Gobierno designará la persona o autoridad que le habrá de representar en la Compañía expresada.

Art 5º Si los pobladores que recibieren o hayan recibido las diez fanegadas de tierras que se les conceden según el artículo 2.º, quisiesen comprar mayor porción de tierra a la Sociedad, del producto de éstas se deducirá siempre el 8 por 100 para el abogado defensor de los derechos de aquellos pueblos, y el 6 por 100 para la educación pública, conforme a las escrituras de transacción con los Cabildos en 7, 10 y 18. de febrero de 1851, pero el comprador no tendrá derecho a la rebaja del 8 por 100 que se le concedía por las mismas escrituras.

Art. 6º Los dos años de término para comprar tierras con las ventajas que se otorgan en las escrituras mencionadas, se contarán desde la fecha de la aprobación de este contrato.

Art. 7º Este contrato transige y termina todo efecto y reclamo recíproco entre el Estado y la Compañía, si se suscitare alguna duda o dificultad sobre su inteligencia o ejecución, se arreglará de común acuerdo, y no habiéndolo, por medio de árbitros nombrados por las partes interesadas y de un tercero por ellos en caso de discordia.

Art. 8º Esta transacción no será válida hasta que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a 8 de junio de 1853.

JOSÉ MARÍA PLATA. Jorge Gutiérrez de Lara.

Bogotá, 18 de junio de 1853.

Aprobado, de acuerdo con el unánime digtamen del Consejo de Gobierno.

El Presidente de la República,

JOSE MARIA OBANDO

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ MARÍA PLATA

Número 70 — República de la Nueva Granada. — Jefatura Política del Cantón de Salamina. — Sonsón, 25 de octubre de 1853.

Sr. Alcalde del Distrito de Salamina.

El Sr. Gobernador de la Provincia, con fecha 22 de los corrientes, y bajo el número 137, me dice lo siguiente.

"En esta fecha he dictado el Decreto que sigue: El Gobernador de la Provincia de Córdoba,

En ejecución de la transacción celebrada i or el Poder Ejecutivo con la Sociedad de González, Salazar y Ca, en virtud del Decreto Legislativo de 22 de abril del presente año,

DECRETA:

Art. 1º Todos los habitantes de los Distritos parroquiales de Salamina, Neira y Manizales que se cream con derecho a las diez fanegadas de tierra de que habla el inciso 1º, artículo 2º de la transacción, deberán justificarlo ante una Junta compuesta del Administrador Principal de Correos, como representante del Tesoro nacional, o del subalterno suyo a quien comisione, del Presidente de la compañía o de cualquiera otra persona que lo represente legalmente, del Alcalde del Distrito respectivo y de dos vecinos de honra-

dez, nombrados por el Cabildo, y del Personero parroquial.

§ único. La Junta nombrará un Presidente y un Secretario de su propio seno, y sus decisiones se llevarán a efecto por mayoría relativa de votos.

Art. 2º La Junta declarará acreedores a la expresada concesión a todos los habitantes que hayan comprobado que tienen casa dentro de los límites fijados en la transacción, y que hayan hecho una labranza o cualquiera otro establecimiento agrícola.

§ único. La prueba de que hablan los artículos anteriores podrá ser ocular, si fuere posible practicarse por la Junta, o el testimonio jurado de dos testigos por lo menos, o cualquier documento fidedigno.

Art 3º Todo individuo que haya justificado su derecho, de cualquier modo de los establecidos, será inscrito por la Junta en una lista, para que se le tenga presente al tiempo de bacer las entregas.

Art. 4.º Los Alcaldes del Distrito pasarán a la Junta los documentos, listas, informes e instrucciones que se les mandó preparar por orden de fecha 5 de agosto último, con el fin de que pueda facilitárseles sus trabajos.

Art. 5º El Presidente del Cabildo y el Tesorero parroquial representarán las poblaciones en los derechos que se las conceden por el inciso 2.º del artículo 2.º de la transacción.

Art. 6? La Junta por sí o por medio de comisiones de su seno o de otros individuos nombrados por ella, bajo su responsabilidad, pondrá a cada habitante en posesi n de las fanegadas que le corresponden, y le expedirá un documento en papel del sello 1.°, costeado por el interesado; en que se exprese que habiendo sido declarado al derecho concedido a los pobladores de los terrenos de Salamina, Neira y Manizales, por la transacción aprobada por el Poder Ejecutivo, el 18 de julio de 1853, se le han entregado diez fanegadas de tierra comprendidas en tal paraje, bajo tales linderos. Estos documentos serán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 7º Las diez fanegadas que corresponden a cada habitante, le serán designadas donde tenga su

labranza, o donde, sin perjudicar los derechos ladquiridos por compradores o concesionarios anteriores, lo designe el mismo habitante interesado cuando sólo hubiere casa.

Art, 8º Las fanegadas correspondientes a los pobladores serán señaladas en un globo solo a cada uno,

donde lo designe el Cabildo respectivo.

Art. 9º Si las concesiones hechas a alguna población anteriormente por la Compañía, excedieren de doce mil fanegadas, el exceso quedará a favor de la respectiva población; mas si las concesiones no alcanzaren a completar este número, él deberá ser precisamente cubierto.

Art. 10. Por los derechos adquiridos por los compradores o concesionarios anteriores, se entenderán solamente los traspasos de mejoras y de unos individuos a otros, como moradores de terrenos baldíos de la República.

Art. 11. La Junta tomará razón de todas las porciones entregadas a cada población, en un libro que debidamente autorizado se custodiará en el archivo

del Cabildo respectivo.

Art. 12. El Administrador de Correos, luégo que se hayan verificado todas las entregas de que hablan los anteriores artículos, se informará con exactitud de todo lo que haya quedado constituyendo el activo de la Compañía, arreglará con ella el mejor modo de administrarla, para obtener las mayores ventajas posibles en favor del Tesoro Nacional, y dará cuenta de todo a este Despacho para elevarlo al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Dado en Rionegro, a 22 de octubre de 1853.

A. MENDOZA. - Heraclio Uribe, Secretario.

Lo que comunico a Ud. para que trascribiéndolo a los Alcaldes respectivos, cuide de su cumplimiento,

A. MENDOZA"

Lo que transmito a Ud. para que lo haga a las personas que tienen relación con el anterior Decreto.

y cuide tenga su puntual y exacto cumplimiento, dándome cuenta de su resultado, para hacerlo a la Gobernación.

De Ud. atento servidor,

MANUEL BERNAL

OTRA

Número 105.—República de la Nueva Granada.— Gobernación do la 1 rovincia de Córdoba. — Sección Administrativa.— Ramo Nacional.—Rionegro, 17 de abril de 1854.

Sr. Presidente del Cabildo de Salamina.

El Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 3 del corriente, Sección de Rentas, Ramo de Bienes Nacionales, y bajo el número 2, me dice lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Poder Ejecutivo con el informe dirigido por Ud a este Despacho de fecha 20 de febrero último, número 7, y con los documentos a él adjuntos, ha resuelto en su vista lo que inserto:

El Poder Ejecutivo se ha impuesto de la resolución provisional que a consecuencia de las reclamaciones hechas por los Sres. Cosme Marulanda, Luis Escobar, Juan P. Campuzano y otros individuos, dictó la Gobernación de Córdoba en 17 de febrero último, disponiendo se suspendan los efectos del contrato de transacción celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad de González y Salazar, respecto de los terrenos de Salamina, Manizales y Neira; y estimando justas y fundadas las razones en que se apoya dicha resolución, la aprueba en todas sus partes. En consecuencia se resuelve:

1.º Conviene el Poder Ejecutivo en que se nombre una comisión compuesta de dos individuos inteligentes, nombrados uno por la Compañía y otro por el Cabildo del respectivo Distrito, para que ella califique los derechos de cada uno de los interesados, sin apelación de ninguna clase, y bien entendido que lo que la Junta determinare debe tener la fuerza de sentencia ejecutoriada.

El Gobierno espera que depositando su confianza por lo que a él interesa en un sujeto nombrado de la manera indicada, se obtendrá que los derechos de los pobladores y de las poblaciones quedarán completamente respetados y deslindados de una manera justa

y equitativa.

2.º La comisión debe tener presente que si el ánimo del Gobierno es por una parte, que queden a salvo los derechos de los pobladores y de las poblaciones, también se dirige a que sean debidamente respetados los intereses de los compradores o concesionarios de la Compañía, cuyos derechos emanen de transacciones anteriores a la que el Poder Ejecutivo celebró con la misma Compañía.

3.º En consecuencia, la comisión al examinar las reclamaciones de los concesionarios de la Compañía, deberá cerciorarse de que ellas se apoyan en escrituras guarentigias, otorgadas antes del 18 de junio de 1853, o en documentos fehacientes, cuya naturaleza no ofrezca ni el más leve motivo de dudar de que la compra o transacción que se pretende hacer valer, tuvo

realmente lugar antes del referido día 18.

A la distancia que se halla el Poder Ejecutivo del teatro en que tienen lugar las controversias, le es dificil arreglar la cuestión de una manera satisfactoria a las diversas partes en ella interesadas. Por esto adopta el arbitrio de depositar su confianza en los individuos que sean nombrados para formar la comisión, prometiéndose de su patriotismo y de sus conocimientos locales, que se obtendrá un arreglo equitativo que concilie los intereses de todos, y sin menoscabo de los que corresponden al Estado.

Al dictar el Poder Ejecutivo la presente resolución, hace uso de la amplia facultad que se le concedió por el Decreto Legislativo de 22 de abril de 1853, con el landable fin de poner término a las desagradables cuestienes que se han suscitado sobre la propiedad, posesión y deslinde de los expresados terrenos de Salamina, Neira y Manizales.

Comunicole a Ud. para su conocimiento y fines convenientes, y en respuesta, advirtiendo a Ud. que

por este Despacho se espera que se dará cuenta oportunamente del resultado".

Transcríholo a Ud. para su inteligencia y conocimiento.

Dios guarde a Ud.,

VENANCIO RESTREPO

República de la Nueva Granada.—Gobernación de la Provincia de Córdoba.—Sección Administrativa.— Ramo Nacional.—En visita.—Manizales, a 14 de mayo de 1855.

Sr. Alcalde del Distrito de Manizales.

Hoy he dictado el Decreto que sigue:
"El Gobernador de la Provincia de Córdoba

DECRETA:

"Art. 1º Debiendo estar ya nombrados por la Sociedad de los Sres. González, Salazar y Ca, o por quien la represente, y por los Cabildos respectivos los comisionados que deben llevar a efecto la transacción y arreglar definitivamente la cuestión de los terrenos de Salamina, Neira y Manizales, las comisiones procederán inmediatamente al desempeño de su encargo, renniéndose diariamente hasta terminarlo.

Art. 2º Las comisiones traerán a la vista los libros de reclamos y adjudicaciones abiertos por las Juntas que tuvieron este encargo por disposición de la Gobernación en 1853, y dando por bien hechas las adjudicaciones y entregas sobre que hubiere habido reclamos, oirán y decidirán las que se hubieren hecho y se les hagan respecto de las otras, examinando previamente con detención y madurez las escrituras, documentos y demás pruebas en que se funden y que se presenten por una y otra parte, siendo sus decisiones inapelables.

Art. 3º Las comisiones tendrán siempre a la vista la transacción celebrada en 18 de junio de 1853 entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad de González, Salazar y Ca, y las demás decisiones y aclaraciones que sobre el particular se han dictado con posterioridad por el Gobierno, sin olvidar que su deber es el de rea-

lizar la referida transacción, la que se trata de ejecutar en su más recto y natural sentido, en los términos más pacíficos, y procurando conciliar hasta donde sea posible los opuestos intereses.

Art. 4? En cualquier caso en que los dos individuos de cada comisión no estén de acuerdo, ellos mismos non brarán un tercero que dirima las cuestiones

en cuya resolución estén opnestos.

Art. 59 En los casos de duda ocasionados por oscuridad o contradicción en las disposiciones relativas a este negocio, los comisionados procederán de acuerdo con los principios de equidad y conveniencia pública, y conforme al espíritu que dictó la transacción y sus aclaraciones, espíritu todo de paz y de conciliaciones, teniendo presente que el más vivo deseo que siempre ha tenido el Gobierno y el objeto principal de su resolución, ha sido y es el de que este negocio se arregle y termine pronta y equitativamente para asegurar la paz y el sosiego de los pueblos interesados y establecer y consolidar la propiedad en ellos.

Art. 6? Las corporaciones y funcionarios públicos franquearán a los comisionados todos los documentos que se necesiten para el buen desempeño de su encargo y les prestarán todos los auxilios, todo el apoyo y cooperación que puedan necesitar para cumplirlo del

modo más fácil y acertado.

Art. 7º Todo individuo o corporación que tenga interés en el asunto, o que pretenda hacer valer algún derecho que crea tener, se dirigirá con sus pruebas a

la comisión respectiva.

Art. 8º Los Alcaldes de los Distritos interesados, harán que se reúna la Junta respectiva y contipúe sus trabajos desde el día siguiente al en que reciban el presente decreto.

Comuníquese a los Alcaldes, al Director de la Sociedad de González y Salazar, y dése cuenta al Poder Ejecutivo.

Dado en Manizales, a 14 de mayo de 1855.

V. Restrepo.—Heraclio Uribe, Srio."

El que transcribo a Ud, para que lo comunique a

quienes corresponda y le dé su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde a Ud.,

VENANCIO RESTREPO

Número 10.—República de la Nueva Granada.—Goberción de la Provincia de Antioquia.—Sección Administrativa.—Medellín, a 15 de noviembre de 1855.

Sr. Alcalde de Manizales.

En una solicitud elevada a mi Despacho por el Sr. Ambrosio Mejía, dicté en 19 de octubre anterior

la signiente resolución:

"Estando instalada en Manizales la Junta calificadora de los derechos que se pretenda tener a aquellos terrenos, es ella la única competente, conforme a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, para oír y decidir sobre los reclamos que sobre este objeto hagan los diferentes interesados. Por lo tanto, a ella deben ocurrir los que tengan reclamos de esta naturaleza.

Comuniquese al Alcalde de Manizales, para que

llegue a conocimiento de todos los interesados.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines que se expresan en la resolución que antecede.

Dios guarde a Ud.,

RAFAEL Mª GIRALDO"

República de la Nueva Granada.—Gobernación de la provincia de Antioquia.—Sección de Orden Público.

/-Número 1º-Medellín, a 8 de marzo de 1856.

Sr. Alcalde de Manizales.

Con vista de una solicitud del Sr. Juan Antonio Gómez y el informe evacuado por esa Alcaldia, el Sr.

Gobernador ha dictado la siguiente resolución:

"Vista la representación que el Sr. Juan Antonio Gómez ha elevado a esta Gobernación, solicitando protección en la parte de terrenos que ocupa en el Distrito de Manizales, correspondientes al globo de tierras que fué el objeto de la transacción celebrada el 18 de junio de 1853 entre el Poder Ejecutivo y la So-

ciedad de González, Salazar y Compañía; visto igualmente el informe documentado que ha dado el Alcalde de Manizales, la Gobernación.

CONSIDERA:

1.º Que del informe del Alcalde consta plenamente comprobado, que el globo de tierra que ocupa el Sr. Gómez fué adjudicado al Sr. Ambrosio Mejía en pleno dominio y propiedad, por haber comprobado con escritura pública, hallarse dicho globo comprendido en la excepción del artículo 3º de la transacción indicada;

2.º Que la Junta calificadora de Manizales, es, según lo resuelto por el Poder Ejecutivo, en sus diferentes providencias, para llevar a efecto la transacción, la única autoridad competente para decidir en este ne-

gocio;

3.º Que sus resoluciones son inapelables y tienen fuerza de sentencia definitiva, según lo expresamente resuelto por el Poder Ejecutivo con fecha 3 de abril de

1854;

4.º Que en consecuencia, las resoluciones de di cha Junta ponen término definitivo a las cuestiones sobre derecho a los terrenos indicados, y es un deber de la autoridad ejecutiva sostener el cumplimiento de los fallos de la Junta y proteger a los que en virtud de ellos hayan adquirido dominio y propiedad de los

terrenos;

5.º Que una vez terminada la cuestión por el fallo de la Junta calificadora, cesa el derecho de protección que podrían implorar de la autoridad de los poseedores antes de resolverse sobre la propiedad; pues de lo contrario, la resolución de la Junta no tendría fuerza de sentencia definitiva, porque la fuerza en ésta consiste en que pone término a toda cuestión sobre la propiedad y posesión de la cosa objeto del litigio, salvo solamente el derecho a reclamar el pago de mejoras conforme a las leyes.

Por todas estas consideraciones, la Gobernación

RESUELVE:

1ª Habiendo pronnuciado ya su fallo definitivo la

Junta Calificadora de Manizales sobre la cuestión de propiedad de los terrenos que hoy ocupa el Sr. Juan Antonio Gómez, no tiene ya derecho a que se le proteja en el uso del terreno que la Junta ha declarado pertenecer en dominio y propiedad al Sr. Mejía;

2ª Que en consecuencia, el Alcalde de Manizales está en el estricto deber de prestar eficaz protección al referido Sr. Mejía en el libre uso de su propiedad, favoreciéndolo contra los ataques de hecho que puedan hacerle, entendiéndose esto mismo de cualquier resolución definitiva que pronuncie la Junta calificadora, pues mientras una autoridad superior competente no anule o revoque las reglas dictadas por el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la transacción de 18 de junio citado, las resoluciones que la Junta calificadora dé en consonancia con ellas, deben respetarse y sostenerse como sentencias definitivas de Tribunal competente; y por cuanto la Gobernación ha sido informada de que a su resolución provisional de 16 de enero de 1856, se le ha dado una extensión que jamás puede tener, tomadas en conjunto todas sus disposiciones, está en el deber de aclarar aquí el sentido en que ha debido entenderse la protección que allí se ordenó. Conforme al artículo 3º de la transacción de 18 de junio de 1853 entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad de González, Salazar y Ca, los pobladores de antes de ese día que tenían casa y labranza en esos terrenos, tienen hoy derecho a las diez fanegadas que allí se les concede, en el mismo punto o paraje en donde estén esas mejoras, menos en el caso en que esa parte de terreno hubiere sido enajenada antes de aquella fecha, en virtud de concesiones hechas por la Sociedad o algunos de los que se titulaban dueños de aquellas tierras, porque entonces son preferidos los concesionarios anteriores a los simples poseedores. Pero aun en este caso. dijo la Gobernación en 16 de enero último, para que los poseedores pierdan lo que poseían en el indicado día, es preciso que sean oídos previamente por la Junta calificadora, etc. De manera que la protección que entonces ordenó la Gobernación, y hoy ordena de nuevo para todos los casos análogos que ocurran, está reducida a la signiente: mientras que la Junta Calificadora no haya pronunciado su fallo definitivo, deben ser protegidos los pobladores en la posesión del terreno que ocupaban antes del 18 de junio de 1853, aunque ese terreno hubiere sido enajenado por concesiones anteriores a esa fecha; pero una vez que la Junta haya declarado el dominio y propiedad al concesionario anterior, el poseedor del terreno sólo queda con derecho a que se le satisfagan sus mejoras, conforme a las leyes. Proceder de otra manera sería un contrasentido. Queda revocada en todas sus partes la resolución gubernativa de 16 de enero del corriente año.

Comuniquese al Alcalde de Manizales, para su puntual cumplimiento, y para que la haga publicar por bando, transcribiendósela al interesado, y encareciéndole vele constantemente en la represión enérgica de todo acto de comunismo que se intente contra

la propiedad en aquel pueblo"

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines que se expresan en la resolución preinserta.

Dios guarde a Ud.,

JUAN PINEDA

Hoy 16 de marzo de 1856 se publicó.

El Alcalde, MIGUEL ARANGO

INFORME

del Procurador del Estado, sobre distribución de terrenos en Manizales.

SRES. DEL CONSEJO DEL ESTADO.

Varios vecinos del Distrito de Manizales dirigieron una solicitud al Poder Ejecutivo, para que resolviera: 1.º Que como habitantes y pobladores de ese Distrito tienen derecho a que se les mantenga y conserve en posesión de los terrenos que se les concedieron por la transacción celebrada en 18 de junio de 1853, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, con previa autorización del Presidente de la República, y el Dr. Jorge Gutiérrez de Lara, como apoderado y miembro de la Sociedad de Gouzález, Sala-

zar y C^a, y que la autoridad política está en el deber de prestarles mano fuerte con ese fin; 2.º Que son auténticos los documentos expedidos por la Junta calificadora, en que consta la entrega del terreno dado a cada habitante de aquel Distrito, y 3.º Que las decisiones de esa Junta deben ser consideradas como sentencias definitivas.

Posteriormente, "Angel, Velásquez y Ca", que dice representar los derechos de González y Salazar, por contratos especiales, ha solicitado se resuelva: 1º Que la Junta calificadora de Manizales es la única antoridad competente para decidir sobre los derechos de los que tengan algún reclamo relativo a la propiedad o dominio de esas tierras, y 2º Que sus fallos tienen fuerza de sentencia definitiva, y que dicha Junta se reorganice nuevamente para acabar de llevar a efecto las estipulaciones de la transacción.

Por acuerdo de la Corporación Municipal de Manizales se dispuso coadyuvar las pretensiones relacionadas, autorizando al Procurador Municipal para dirigir al Poder Ejecutivo las gestiones convenientes y acompañar los documentos que justifican el derecho

de los pobladores.

El Poder Ejecutivo tuvo a bien solicitar vuestro dictamen en tan delicado asunto, y me toca daros el informe correspondiente a virtud de habérsele pasado el expediente en comisión, por vuestra únanime reso-

lución de 16 de mayo último.

No hay quién ignore entre nosotros que sobre los terrenos de Salamina, Neira y Manizales se siguió un largo y ruidoso pleito, que trajo desagradables resultados, pues al fin enconados los ánimos, se emplearon, como medios lícitos, el asesinato y el incendio. Figuraban en él la Sociedad de González, Salazar y Cade una parte, y de otra los vecinos de esos pueblos que, como pobladores, se creían con derecho y eran coadyuvados por el Gobierno Nacional, por el interés que el Tesoro Público podía tener, reputando tales terrenos como baldíos. No es preciso en esta vez recordaros todos los incidentes de ese enojoso litigio, que terminó por fortuna, por un amigable acuerdo de las partes, y que sería una verdadera calamidad para el

Estado y para los mismos interesados que volviera a suscitarse.

Basta à mi propósito examinar los hechos cumplidos del 22 de abril de 1853 en adelante, y analizar los documentos relacionados con ellos. Creo así dejar llenado el deber que se me impuso, correspondiendo a vosotros aprobar o nó las conclusiones finales de este informe, que someto respetuosamente a vuestra ilustrada consideración.

Por el Decreto Legislativo de 22 de abril de 1853 antorizó el Congreso al Poder Ejecutivo para transigir con González, Salazar y C^a la cuestión pendiente sobre propiedad, posesión y deslinde de los terrenos que ocupan hoy los mencionados Distritos, facultándolo a la vez para disponer en favor de los pobladores, de los terrenos que correspondieran a la República a virtud de la transacción.

En 18 de junio del mismo año se llevó a cabo la transacción entre el Secretario de Hacienda y el Dr. Jorge Gutiérrez de Lara, la cual fué aprobada por el ciudadano Presidente de la República, con el acuerdo unánime de su Consejo de Gobierno. Las bases sustanciales son estas:

El Gobierno Nacional transfirió a González y Salazar todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle sobre la propiedad y posesión de aquellos terrenos;

González y Salazar ratificaron todas las concesiones y ventajas que ellos o sus predecesores en el dominio, propiedad y posesión de los terrenos, hubieran otorgado en favor de los pobladores o de las poblaciones establecidas dentro de los límites que comprendían tales terrenos;

Concedieron además gratuítamente, diez fanegadas de tierra a cada uno de los pobladores que tuviera casa, o labranza, o cualquier otro establecimiento agrícola;

Concedieron doce mil fanegadas a cada una de las poblaciones, quedando éstas a disposición de los

respectivos Cabildos;

El Tesoro de la Republica quedó propietario de una acción equivalente a la 4ª parte de todos los bienes, derechos y acciones de que lo fuera la Compañía

Gónzález y Salazar;

Se estipuló que los pobladores podían comprar mayor porción de tierra a la Sociedad, además de las diez fanegadas recibidas, y que del producto de esas ventas se deduciría el seis por ciento para la educación pública, conforme a escrituras otorgadas antes;

Así se dió por terminado todo reclamo entre la Nación y la Compañía, con condición de que toda duda o dificultad sobre la inteligencia o ejecución del contrato se arreglaría de común acuerdo, y no habiéndolo, por medio de árbitros nombrados por las partes interesadas, y de un tercero por ellos en caso de discordia.

Con fecha 23 de julio de 1853 el Secretario de Hacienda remitió el contrato al Gobernador de la antitigua Provincia de Córdoba, ordenándole su fiel y exacto cumplimiento, y confiándole el desarrollo de sus estipulaciones. Sin duda que el Gobierno hizo un arreglo tan ventajoso, que si el pleito se hubiera ganado por completo, tal vez las ventajas para él y para los habitantes de aquellos Distritos, no habrían alcanzado la importancia que obtuvieron por la transacción. Al mismo tiempo se designó al Administrador General de Correos para representar los derechos de la Nación.

El Gobernador de la Provincia de Córdoba dictó en 22 de octubre un decreto, en ejecución de la transacción, cuyas principales disposiciones son estas;

1ª Todos los habitantes de Salamina, Neira y Manizales que se creyeran con derecho a las diez fanegadas, debían justificarlo ante una Junta compuesta del Administrador Principal de Correos, como representante del Tesoro Nacional, o del subalterno que comisionase; del Presidente de la Compañía o del que legalmente lo representara, del Alcalde del Distrito respectivo, de dos vecinos honrados nombrados por el Cabildo y del Personero parroquial. La Junta tendría un Presidente y un Secretario de su propio seno, y sus decisiones se llevarán a efecto por mayoría relativa de votos;

2ª La Junta declararía acreedores a la gracia con-

cedida a los que comprobasen estar en el caso de la transacción, por tener labranza u otro establecimiento agrícola;

3º Los nombres de los agraciados serían inscritos en una lista, para tenerlos presentes al tiempo de las

entregas;

4º El Presidente del Cabildo y el Tesorero parroquial representaban las poblaciones en los derechos

otorgados por la transacción;

5ª La Junta por sí o por medio de comisiones de su seno o de otros individuos nombrados por ella, bajo su responsabilidad, pondría en posesión a cada habitante del número de fanegadas con que fuera agraciado, extendiéndole el correspondiente documento en papel sellado, en que se expresara habérsele declarado con derecho a las diez fanegadas. Esos documentos llevan la firma del Presidente y Secretario de la Junta; y

6º. En un libro especial y que debía custodiarse en el archivo dei Cabildo respectivo, tomaría razón la Junta de todas as porciones entregadas a cada pobla-

ción.

En nota de 3 de abril de 1854 convino el Poder Ejecutivo Nacional en que se formase una comisión compuesta de dos individuos, nombrado uno por la Compañía y otro por el Cabildo del respectivo Distrito, para que ella calificara los derechos de cada uno de los interesados, sin apelación de ninguna clase, y bien entendido que lo que la Junta determinare debe te-

ner la fuerza de sentencia ejecutoriada.

El 14 de mayo de 1855 expidió el Gobernador de Córdoba un Decreto en que se dispone lo siguiente: que las comisiones nombradas por los Cabildos y por González y Salazar se reunieran inmediatamente a desempeñar su encargo; que trayendo a la vista los libros de reclamos y adjudicaciones abiertas por las Juntas que tuvieron este encargo por disposición de la Gobernación en 1853, decidieran los que se hubieran hecho y se hicieran nuevamente, siendo sus decisiones inapelables; que en cualquier caso en que los dos individuos de cada comisión no estuvieran de acuerdo, nombraran un tercero para dirimir las cues-

tiones en que hubiera oposición; que en caso de duda ocasionada por oscuridad o contradicción de las disposiciones relativas al asunto, los comisionados procederían de acuerdo con los principios, de equidad y conveniencia pública, y conforme al espíritu que dictó la transacción y sus aclaraciones, espíritu de paz y de conciliación; y que todo individuo o corporación que tuviera interés en el asunto o que pretendiera hacer valer algún derecho, se dirigiera con sus pruebas a la comisión respectiva.

En 15 de noviembre de 1855 el Gobernador de la Provincia de Antioquia dispuso que estando instalada la Junta de Manizales, y siendo ella la única competente para calificar los derechos que se tuvieran a aquellos terrenos, allí deberían ocurrir los que tuvie-

ran reclamos de esa naturaleza.

En 8 de marzo de 1856 resolvió lo siguiente, en vista de una solicitud del Sr. Juan Antonio Gómez: que la Junta calificadora de Manizales, es, según lo resuelto por el Poder Ejecutivo en sus diferentes pro videncias para llevar a efecto la transacción, la única autoridad competente para decidir los negocios de esa clase; que sus resoluciones son inapelables y tienen fuerza de sentencia definitiva, según lo expresamente resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 3 de abril de 1854; que en consecuencia, las resoluciones de dicha Junta ponen término definitivo a las cuestiones sobre derecho a los terrenos indicados; y es un deber de la autoridad ejecutiva sostener el cumplimiento de los fallos de la Junta y proteger a los que en virtud de ellos hayan adquirido el dominio y propiedad de los terrenos; y que habiendo la Junta de Manizales adjudicado al Sr. Ambrosio Mejía un globo de terreno, el Alcalde estaba en el estrecho deber de prestarle eficaz protección en el libre uso de su propiedad. favoreciéndolo contra los ataques de hecho; "entendiéndose esto mismo de cualquiera resolución definitiva que pronuncie la Junta calificadora, pues mientras una autoridad superior competente no anule o revoque las reglas dictadas por el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la transacción de 18 de junio citado, las resoluciones que la Junta calificadora dé, en consonancia con ellas, deben respetarse y sostenerse como sentencias definitivas de Tribunal competente."

Hasta aquí los hechos que se deducen de los documentos que han presentado los interesados y que en mi concepto encierran la historia fiel de lo sucedido desde el 22 de abril de 1853 en adelante.

Contrayendo la atención a los puntos que comprenden las solicitudes dirigidas al Poder Ejecutivo, me ocuparé de analizarlos en el mejor orden posible.

No creo que haya el mayor inconveniente en resolver que los pobladores tienen perfecto derecho a que se les mantenga y conserve en la posesión de los terrenos que adquirieron por la transacción. Esto es lo mismo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Policía general, de 14 de diciembre de 1856, y es precisamente lo que se ordenó en 8 de marzo de 1856, por el Gobernador de la Provincia de Antioquia. Al decir esto el actual Presidente del Estado no agrega nada nuevo y obra en la esfera de sus atribuciones legales. A él como Agente del Gobierno general y que asume hoy las facultades y deberes del Gobernador de Córdoba y del de la Provincia de Antiognia reintegrada, toca dar ejecución al contrato de transacción mencionado, y mientras hava algo pendiente que resolver, su misión no ha terminado. El Decreto Legislativo de 22 de abril de 1853 sustrajo del dominio del Poder Judicial todas las cuestiones conexionadas con la propiedad, posesión y deslinde de esos terrenos, y el Poder Ejecutivo no extralimita sus facultades tomando una participación directa en cuanto se refiera a ese negociado.

Por la relación de los interesados se sabe que el Poder Judicial ha aprehendido el conocimiento de varias cuestiones referentes a los derechos de los pobladores. No se sabe el sentido de sus resoluciones, ni creo que haya necesidad de examinarlas, pues ya se ha dicho que el asunto es de competencia del Poder Político, y que hay que tratarlo administrativamente. Y además, los contratantes fueron el Gobierno Nacional y la Compañía de González y Salazar: el primero quedó propietario de la cuarta parte de los bienes, derechos y acciones de la Compañía; y ambas partes se

comprometieron a arreglar sos diferencias recíprocas de común acuerdo; y no habiéndolo, por medio de árbitros. Luego el Poder Judicial del Estado no tiene poderío para intervenir en cuestiones de propiedad, posesión o deslinde de esos terrenos, ya porque las partes las sustrajeron voluntariamente de su jurisdigción, ya porque el Gobierno Nacional es ur a de esas partes, y ya, en fin, porque se trata de bienes de la Nación. Es a la Corte Suprema Federal a quien corresponde conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno celebre con los Estados o con los particulares, o que se refieran a bienes y rentas nacionales, conforme a los incisos 89 y 10, artículo 71 de la Constitución de Rionegro.

Queda, pues, establecido que todo lo que se refiere a propiedad, posesión o deslinde de aquellos terrenos no puede ventilarse judicialmente; que hay una Junta calificadora creada especialmente para conocer de esas controversias; que las partes aceptaron la transacción y las disposiciones dictadas por la autoridad política para darles desarrollo; que mientras ellas no estén en desacuerdo y acepten la eficacia de sus estipulaciones, no hay para que ocurrir a otro Tribunal que a la Junta calificadora; y por último, que ann suponiendo que el asunto llegara a ser litigioso, deberia conocer de él la Corte Suprema Federal, Y no hay que decir que los que controvierten son pobladores, o representantes de González y Salazar, o concesionarios anteriores, porque todo derecho que se alegue emana del Gobierno o de la Compañía, contratantes, y uno y otra deben sujetarse a la transacción, ajena a todo trámite judicial. Los pobladores y las poblaciones que adquirieron terrenos no son sino cesionarios del Gobierno y están en el deber de acatar lo que éste estipuló; y los que deriven sus derechos de González y Salazar por compra, permuta, donación, etc., están igualmente obligados a no reconocer en sus controversias otro Tribunal que la respectiva Junta.

Al Poder Ejecutivo no le corresponde declarar la autenficidad de los documentos expedidos por la Junta: probablemente los reclamantes lo que deseau es la declaratoria de que ellos son eficaces para garantizar

el dominio de las fanegadas de tierra concedidas, y así se deduce del contexto de sus memoriales. Lo mismo que en el caso anterior, el Poder Ejecutivo no diría nada nuevo al resolver que dichos documentos son bastantes para acreditar el dominio, porque ese es el principio que consagra el Decreto de 22 de octubre de 1853 que los mandó expedir: y además, el Gobierno Nacional dió a las resoluciones de la Junta el carácter de sentencias ejecutoriadas. Luego esos documentos valen tanto como puede valer un fallo inapelable, como puede valer una escritura pública debidamente registrada, como puede valer una prueba plena cualquiera de las que reconoce el derecho, y esto porque las partes así lo quisieron y no hay ningún otro Juez que venga a imponerles su voluntad, con autoridad bastante, en enanto a la dirección o manejo de sus propios intereses.

El tercer punto queda resnelto en las considera-

ciones que preceden.

Mientras los pobladores, los concesionarios anteriorès al 22 de abril de 1853, y los que hayan sucedido por cualquier título a González y Salazar tengán cuestiones pendientes sobre propiedad, posesión y deslinde de los terrenos no ha terminado la misión del Poder Ejecutivo ni la de las Juntas calificadoras: el primero está constituído en el deber de llevar a efecto la transacción en todos sus resultados, hasta obtener el sosiego de aquellas poblaciones y asegurar a sus habitantes en la posesión de los terrenos de una manera firme y permanente, que fné el objeto con que se le comisionó; y las últimas están obligadas a la vez a dirimir todas las controversias que aún estén pendientes entre esos habitantes. Si por el transcurso del tiempo los individuos nombrados para formar las juntas no pudieren desempeñar el encargo por cualquier motivo, fácil es hacer que la Compañía elija el que le corresponde, el respectivo Cabildo el suvo, y éstos un tercero.

No temo colisiones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial. Las razones en que aquél puede fundarse para intervenir en este asunto son obvias, y no creo que su fuerza pueda desconocerse por la autoridad judicial; y además, llegado el caso de dictarse una sentencia en tal o cual sentido, el Poder Ejecutivo llenará siempre el deber que le imponen las leyes en esa materia, sin perjuicio de que en un asunto de su exclusiva competencia disponga lo que estime más acertade.

Termino recordando que por la escritura de 7 de febrero de 1851, agregada en copia, se cedió un seis por ciento del producto de las ventas a beneficio de la educación, cesión que se ratificó por el artículo 5º del convenio de 18 de junio citado. Convendría disponer lo conveniente para averiguar a qué suma montan los terrenos enajenados y reclamar de quien corresponda ese seis por ciento.

El Ádministrador Principal de Hacienda Nacional hace las veces de los Administradores Principales de Correos, y sería conveniente que tomara una participación directa por lo que interesa a la Nación.

Por tanto, os someto la siguiente resolución:

"Digase al Poder Ejecutivo que el Consejo del Estado es de dictamen:

1º Que las diversas reclamaciones que se le han dirigido en este asunto quedan resueltas, mandando reorganizar la Junta calificadora de Manizales, para que se ocupe de todas las controversias pendientes sobre propiedad, posesión y deslinde de aquellos terre-

1108;

2º Que en cuanto a todos los demás puntos materia de esas reclamaciones, basta ordenar se lleven a efecto las diversas resoluciones ejecutivas dictadas, ya para asegurar la posesión dada a los pobladores y demás interesados, ya con relación al valor que tengan los documentos expedidos por la Junta, o bien con respecto a la eficacia de las decisiones de las Juntas calificadoras;

3º Que conviene excitar a la respectiva autoridad para que obrando activamente reclame los fondos producto de las ventas pertenecientes a la educación pública: y

4º Que conviene ignalmente llamar la atención del Sr. Administrador Principal de Hacienda Nacional para que tome intervención en este asunto por el interés que en él tiene la Nación."

Medellín, diciembre 19 de 1868.

Sres. del Consejo,

LUIS Mª RESTREPO

Presidencia del Consej) de Estado.—Medellín, diciembre 3 de 1868.

Resuelto por el Consejo:

Apruébase en todas sus partes el proyecio de resolución con que termina el anterior informe.

LUIS Mª RESTREPO. - Fabriciano Escobar, Secretario.

RESOLUCION

Despacho de Hacienda.—Sección 1ª— Medellín, diciembre 20 de 1868.

El Poder Ejecutivo—en un todo de acuerdo con el aictamen del Consejo de Estado—y después de un detenido examen de este expediente, resuelve lo siguiente:

1º Procédase a reorganizar la comisión calificadora de que habla la resolución del Poder Ejecutivo Nacional, comunicada al Gobernador de la antigna Provincia de Córdoba, en nota de la Secretaría de Hacienda, de fecha 3 de abril de 1854, número 2; a cuyo efecto la Sociedad de Gouzález, Salazar & C², o quien la represente, y el Cabildo de Manizales nombrarán cada uno un individuo intelegente, para que dentro de un corto término "califiquen los derechos de los interesados que lo soliciten, sin apelación de ninguna clase, y bien entendido que lo que la Junta determinare debe tener la fuerza de sentencia ejecutoriada";

2º Siendo, como es, éste el carácter de las resoluciones de dicha Junta, según lo que se determina en la expresada nota, forzoso es que se tengan como válidas e irrevocables las que dictara la primera comisión que se organizó; y por tanto, no podrá variarlas la que se va a organizar, sino que por el contrario de-

be respetarlas;

3º Estando, asimismo, vigentes las diversas resoluciones ejecutivas dictadas para asegurar los derechos otorgados a los pobladores por el convenió o transación celebrada el 8 de junio de 1853 entre el Secretario de Hacienda y el Sr. Jorge Gutiérrez de Lara, apoderado de González, Salazar & C²; se llevarán a efecto por la respectiva autoridad política para proteger a los pobladores y hacer respetar las decisiones de la comisión calificadora;

4º Los Procuradores de los Distritos de Salamina, Neira y Manizales reunirán y remitirán al Poder Ejeentivo todos los datos necesarios para averiguar el paradero de los fondos correspondientes a la instrucción pública, conforme el artículo 5º de la precitada tran-

sacción; y

5º El Prefecto del Departamento del Sur queda encargado del puntual cumplimiento de esta resolución, que se comunicará al Administrador de Hacienda Nacional en el Estado, por el interés que en el asunto tiene el Gobierno de la Unión.

Dése cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, y pu-

bliquese.

ABRAHAM MORENO

ANTIQUEÑOS DE MERITO

DON JUAN JOSE MOLINA

Este distinguido ciudadano murió en Medellín, su ciudad natal, el 10. de enero de 1902, cuando alcanzaba a la edad de 64 años. Tuvo por padres al señor Manuel Molina, artesano muy cristiano, de honrado proceder y espíritu de amor al orden público, y a la señora María Angel, tía materna del ilustre sacerdote Gómez Angel, quienes se esforzaron de continuo por la educación cristiana e instrucción de su familia, que era numerosa.

Don Juan José recibió instrucción en el colegio de segunda enseñanza que dirigieron en esta ciudad los PP. Jesuítas por los años de 46 al 50, y en él contó entre